Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

Referencia: **Ejecutivo de Alimentos.**
Demandante: Mineyi Morales Becerra.
Demandado: Janenson Smith Montealegre Chávez.
Radicación: 41-349-40-89-001-**2022-00100**-00

El Hobo, Huila, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto calendado el 26 de octubre hogaño, se INADMITIÓ la demanda de la referencia, por las causales allí indicadas, concediéndosele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que corrigiera la irregularidades advertidas, término que venció sin que la misma fuera subsanada, según constancia secretarial precedente. Razón por la cual el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR la anterior demanda instaurada por señora **MINEYI MORALES BECERRA** en representación de sus menores hijos Martín Elías Montealegre Morales y Sally Mileth Montealegre Morales por conducto de la Comisaria de Familia y Directora de Justicia de esta localidad en contra **JANENSON SMITH MONTEALEGRE CHÁVEZ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04b6321de796a502c61dc646d4fc56a95c3c9c268810c812b5f35a9d414ebea**

Documento generado en 04/11/2022 02:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

Referencia: **Ejecutivo de Alimentos**
Demandante: Lina Maria Cortes Hernández en representación de su menor hija María Valentina Becerra Cortes.
Demandado: Cristian Andrés Becerra Tovar.
Radicación: 41-349-40-89-001-**2022-00064**-00

El Hobo, Huila, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera el durante el término de traslado a la demandante Lina Maria Cortes Hernández de la solicitud de conciliación judicial presentada por el demandado Cristian Andrés Becerra Tovar, esta guardó silencio, el Despacho se negará acceder a programar audiencia toda vez que no está coadyuvada por la demandante.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de conciliación judicial presentada por el demandado Cristian Andrés Becerra Tovar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRQIUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1eb22ffe63efbd7e9c82adfaf90301cd4da340fa1f213184b7e41dbafb98f5**

Documento generado en 04/11/2022 02:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

Proceso:	**PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.**
Demandantes:	Aminta Ramírez Tovar y Luz Nelly Ramírez Tovar.
Demandados:	Álvaro Ramírez Tovar y Otros
Radicación:	41-349-40-89-001-**2021-00060**-00

El Hobo, Huila, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO.

La parte demandante no ha dado cumplimiento a la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. De acuerdo de ello deberá proceder de conformidad y allegar el registro fotográfico, que acredite su cumplimiento. Lo anterior es indispensable para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para cumpla con la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, para lo cual deberá allegar el registro fotográfico para su publicación en la página web del aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79259e7b0d22935adcde106ae0988902ab5f70c399ac2c1ae26ed93798742e8d**
Documento generado en 04/11/2022 02:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA

El Hobo Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Prueba Anticipada
Clase: Interrogatorio de Parte Extraprocesal
Peticionaria: Leticia Guzmán Trujillo
Convocado: Juan Carlos Perdomo Rivas
Radicación: 413494089001 2022 00091 00.

José Ignacio Archipiz Díaz, en calidad de apoderado de la señora Leticia Guzmán Trujillo, allegó solicitud para diligencia de Interrogatorio de Parte Extraprocesal al señor Juan Carlos Perdomo Rivas, residente en la Calle 5 No. 7-12 E Apartamento 201 en Hobo Huila, y/o con correo electrónico alcaldía@hobo.huila.gov.co- cogestorperdomo@gmail.com, sitios aportados en la solicitud, para la notificación del requerido, con el que pretende construir prueba de confesión con respecto a un dinero que Guzmán Trujillo prestó a Perdomo Rivas, incumpliendo el pago adeudado.

De acuerdo a lo expresado, este despacho es competente para conocer de la presente solicitud, en virtud de lo expuesto por el artículo 28 numeral 14 de la obra procesal civil.

Corolario a lo anterior y conforme a lo normado en el capítulo II del artículo 183 y siguientes del C.G.P., se admite la solicitud allegada, razón por la cual se señala como fecha y hora para la práctica del interrogatorio de parte extraprocesal al señor Juan Carlos Perdomo Rivas, el próximo miércoles 23 de noviembre hogaño, a las 10:30 de la mañana.

Por lo anteriormente enunciado, el despacho sustanciador,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Prueba Anticipada presentada por Leticia Guzmán Trujillo, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la diligencia de Interrogatorio de parte a Juan Carlos Perdomo Rivas, el día miércoles 23 de noviembre de 2022, a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.). Notifíquesele conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 Ibídem y/o conforme lo precisa el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si se hace por intermedio de correo electrónico, con no menos de cinco (5) días antes de la diligencia, con la advertencia de que debe de presentarse personalmente a las instalaciones del Juzgado, con su documento de identidad.

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA

TERCERO: Reconocer Personería al abogado José Ignacio Archipiz Díaz, titular de la C.C. No. 1.110.492.588 portador de la T.P. No. 296.757 del C.S. de Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante conforme a las facultades del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d75bb3cc87857bc6128f8c0c308b1b2b9c9cada1355a501efe4d9ee13d55305**
Documento generado en 04/11/2022 03:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Cfr. Art. 74 CGP.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado: Ancón S.A.S.,
Radicación: 413494089001 2022 00097 00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho, dispone,

DECRETAR:

El Embargo y retención de los dineros que posea **Ancón S.A.S.** identificada con Nit 900.249.348-2, en cuentas corrientes y de ahorros en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Caja Social BCSC, Davivienda, Bancolombia, Colpatria, BBVA, Occidente, Banco de Bogotá, AV Villas, Popular, Cooperativa de Ahorro y Crédito Coonfie y Cooperativa de Ahorro y Crédito Coofisam, del municipio de Neiva, limitándose la medida a la suma de $14.000.000. Moneda Legal.

Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a la entidad respectiva, para que proceda a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0577fee78bfa5a162c8cf6107fa317f8f1e2e3ac0ecd5642be0fa90526d364b7**
Documento generado en 04/11/2022 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado: Ancon S.A.S.
Radicación: 413494089001 2022 00097 00

El Hobo, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Ancón S.A.S.,** para obtener el pago de unas sumas de dinero, correspondiente a la cuenta de servicio de energía **No. 232105709**, y que se encuentran en **unas facturas de venta, por concepto de dicho consumo,** servicio que suministra la demandante al usuario de la entidad ejecutante, registradas a nombre de la demandada, las cuales se adjuntan, que da cuenta de unas obligaciones derivadas de la prestación de un servicio público. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dichas facturas, las cuales cumplen con los requisitos en las normas establecidas[1]

El Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció en su artículo 6, inciso 3, lo siguiente: "Las *demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga, para efectos del reparto, cuando haya lugar a éste*".

[1] Art. 774 C.Co.
Art. 148 Ley 142 de 1994.
Art. 617 Estatuto Tributario Nacional.

Por otro lado, y de manera aislada podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*".

Descendiendo al caso en concreto y como se deduce de lo consignado en el libelo, los títulos valores base de este proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, resulta plausible plantear el siguiente problema jurídico *¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición sine qua non para librar mandamiento de pago?*

El artículo 246 del CGP predica que "**Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original…"**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el…**", y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una imagen digital del título, si se encuentra suscrito por el deudor-demandado y cumple con los requisitos generales y específicos de los títulos valores, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como imágenes digitales pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor, en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional[2].

[2] Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018. Expediente 022201800305-01

Por lo anteriormente expuesto se diría que, es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los títulos valores objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

Además, que estas medidas son provisionales y excepcionales y propenden la protección de usuarios y servidores judiciales de la administración de justicia.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **La Electrificadora del Huila, S.A. E.S.P.,** con Nit 891.180.001-1 y en contra de **Ancón S.A.S.,** identificada con NIT 900.249.348-2, por las siguientes cantidades de dinero, correspondiente a la cuenta de servicio de energía No. 232105709, y que se

encuentran contenidos en las facturas de venta, traídas para el recaudo, así:

1. Por la suma de **$499.971,oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto del periodo que contiene la factura No. 48895538, que debía ser cancelada el día 10/24/2018, más los intereses moratorios contados desde el 10/25/2018, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de **$355.333,oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto del periodo que contiene la factura No. 49633173, que debía ser cancelada el día 1/3/2019, más los intereses moratorios contados desde el 1/4/2019, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **$364.686,oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto del periodo que contiene la factura No. 50276959, que debía ser cancelada el día 2/28/2019, más los intereses moratorios contados desde el 3/1/2019, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de **$532.111,oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto del periodo que contiene la factura No. 50986129, que debía ser cancelada el día 5/5/2019, más los intereses moratorios contados desde el 5/6/2019, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de **$184.557,oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto del periodo que contiene la factura No. 51686597, que debía ser

cancelada el día 6/28/2019, más los intereses moratorios contados desde el 6/29/2019, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de **$364.952,oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto del periodo que contiene la factura No. 52359021, que debía ser cancelada el día 8/22/2019, más los intereses moratorios contados desde el 8/23/2019, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de **$33.472,oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto del periodo que contiene la factura No. 530732244, que debía ser cancelada el día 10/27/2019, más los intereses moratorios contados desde el 10/28/2019, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de **$121.453,oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto del periodo que contiene la factura No. 53779614, que debía ser cancelada el día 12/25/2019, más los intereses moratorios contados desde el 12/26/2019, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de **$215.380,oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto del periodo que contiene la factura No. 54474709, que debía ser cancelada el día 3/4/2020, más los intereses moratorios contados desde el 3/5//2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

10. Por la suma de **$353.270,oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto del periodo que contiene la factura No. 55174887, que debía ser cancelada el día 5/5/2020, más los intereses moratorios contados desde el 5/6//2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de **$477.910,oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto del periodo que contiene la factura No. 55898241, que debía ser cancelada el día 7/2/2020, más los intereses moratorios contados desde el 7/3//2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

12. Por la suma de **$793.196,oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto del periodo que contiene la factura No. 56618373, que debía ser cancelada el día 9/1/2020, más los intereses moratorios contados desde el 9/2//2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

13. Por la suma de **$595.601,oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto del periodo que contiene la factura No. 57327596, que debía ser cancelada el día 10/29/2020, más los intereses moratorios contados desde el 10/30//2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de **$478.026,oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto del periodo que contiene la factura No. 58043774, que debía ser cancelada el día 12/31/2020, más los intereses moratorios contados desde el 1/1//2021, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y

certificado por la Superintendencia Financiera.

15. Por la suma de **$320.984,oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto del periodo que contiene la factura No. 58765319, que debía ser cancelada el día 2/22/2021, más los intereses moratorios contados desde el 2/23//2021, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

16. Por la suma de **$169.678,oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto del periodo que contiene la factura No. 59511330, que debía ser cancelada el día 4/30/2021, más los intereses moratorios contados desde el 5/1//2021, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

17. Por la suma de **$256.783,oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto del periodo que contiene la factura No. 60208430, que debía ser cancelada el día 6/28/2021, más los intereses moratorios contados desde el 6/29//2021, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

18. Por la suma de **$270.427,oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto del periodo que contiene la factura No. 60950102, que debía ser cancelada el día 8/27/2021, más los intereses moratorios contados desde el 8/28//2021, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

19. Por la suma de **$213.751,oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto del periodo que contiene la factura No. 61672580, que debía ser cancelada el día 11/3/2021, más los intereses moratorios contados

desde el 11/4//2021, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

20. Por la suma de **$128.264,oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto del periodo que contiene la factura No. 62400502, que debía ser cancelada el día 1/03/2022, más los intereses moratorios contados desde el 1/4//2022, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

21. Por la suma de **$106.138,oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto del periodo que contiene la factura No. 63163700, que debía ser cancelada el día 3/07/2022, más los intereses moratorios contados desde el 3/8//2022, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

22. Por la suma de **$293.513,oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto del periodo que contiene la factura No. 63880601, que debía ser cancelada el día 5/2/2022, más los intereses moratorios contados desde el 5/3//2022, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

23. Por la suma de **$54.139,oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto del periodo que contiene la factura No. 69648515, que debía ser cancelada el día 6/28/2022, más los intereses moratorios contados desde el 6/29//2022, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

24. Por la suma de **$42.311,oo** M/CTE, correspondiente al capital insoluto del periodo que contiene la factura No. 72829016, que debía ser cancelada el día 8/24/2022, más los intereses moratorios contados desde el 8/25//2022, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión[3].

QUINTO: Dejar en depósito y custodia los originales de las facturas, objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago de éste, **prohibiéndole** de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

SEXTO: Notifíquese el presente proveído a la deudora conforme lo precisa el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co. La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar.

[3] Cfr. Artículo 431 CGP.

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado Julio César Castro Vargas, titular de la C.C. No. 7.689.442, portador de la T.P. 134.770, del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante conforme a las facultades del mandato conferido[4].

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1dd9b4702551287e4de562a99138d2d127c2d4150fd8064188d9cee6720251**
Documento generado en 04/11/2022 03:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Cfr. Art. 74 CGP.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, cuatro 04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Noé Caballero
Radicación: 413494089001 2020 00041 00

El apoderado demandante allegó escrito solicitando se señale fecha para la diligencia de secuestre de bien inmueble dentro del asunto de la referencia, empero observado el expediente aún no se encuentra el bien debidamente registrado, toda vez que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante Oficio allegado el 19 de febrero de 2021, manifiesto que el Oficio No. 576 del 05-11-2020, comunicando la medida, fue rechazado porque no se pagó oportunamente el mayor valor generado respecto al trámite respectivo.

Por consiguiente, no hay lugar a señalar fecha para el secuestro del bien inmueble hasta tanto se encuentre debidamente registrado.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cf5771200933147c38604a58258f33fbf2af83498abf81f4b5c70ff232d914**
Documento generado en 04/11/2022 03:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica